

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SARAH MERCEDES
VEGA VAZQUEZ

APELADA

v.

ELENA VEGA LUGO

APELANTE

KLAN202000069

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.
J AC2017-0302

Sobre:
DOMINIO
CONTRADICTORIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

El 3 de febrero del presente año, la Sra. Elena Vega Lugo compareció ante este tribunal mediante recurso de apelación en el que nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia del 5 de diciembre de 2019, y enmendada *nunc pro tunc* el día 16 del mismo mes y año, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce en el caso J AC2017-0302.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

La Sra. Sarah Mercedes Vega Vázquez presentó una petición Exparte sobre Expediente de Dominio. En esta, alegó ser dueña de un predio de terreno ubicado en el Bo. Barinas, Sector Media Quijada de Yauco, Puerto Rico. El tribunal ordenó la citación de los inmediatos anteriores dueños, del Alcalde del Municipio de Yauco, del Secretario de Transportación y Obras Públicas, y del Fiscal de Distrito. Además, citó a todas las personas que están en posesión de los predios colindantes al antes mencionado predio y ordenó la

notificación del caso mediante publicación de un edicto a todas las personas que pudiesen perjudicarse con la inscripción solicitada.

La Sra. Elena Vega Lugo compareció en el caso y se opuso a lo solicitado. Alegó que el predio de terreno de la petición le pertenecía a ella y no a la peticionaria. En virtud de la controversia, el trámite del caso se convirtió en uno contencioso. Tras los trámites procesales pertinentes, se celebró el juicio, presentándose por ambas partes aquella prueba testifical, documental y pericial que apoya sus posturas. Evaluada la prueba, el TPI dictó Sentencia. Días luego, emitió Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc*.

En esta, concluyó como cuestión de derecho, que la peticionaria en el caso ha estado en posesión del predio objeto de la controversia en concepto de dueña de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años. Igualmente, indicó que la peticionaria en el caso cumplió con todos los requisitos de la Ley 210-2015 para que pueda declararse el dominio sobre una propiedad inmueble, por lo que declaró a la Sra. Vega Vázquez como dueña del predio de terreno en controversia. Denegó así la objeción de la apelante, imponiéndole el pago de costas y gastos incurridos por la Sra. Vega Vázquez en el proceso contencioso causado por esta. Además, le impuso el pago de \$3,000 en concepto de honorarios de abogado por ser temeraria.

Sobre este dictamen, el 21 de enero del presente año, la apelante presentó *Solicitud de Prórroga de Apelación*. El 31 de enero de 2020, emitimos *Resolución* en la que, conforme a la resolución EM-2020-02 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, concedimos a la apelante hasta el 10 de febrero de 2020 para presentar su recurso de apelación. Posteriormente, el 3 de febrero del 2020, la apelante presentó su recurso de apelación, en el que señaló la comisión de los siguientes once errores:

1. Erró el Honorable Tribunal al admitir un documento identificado como la affidavit 4042 (11) sin el ponche o sello notarial) y sin estar certificada su existencia por la Oficina de Inspección de Notaría.
2. Erró el Honorable Tribunal al no tomar conocimiento a falta de un perito caligráfico del cambio en las firmas en la affidavit 4042 (11) principal documento en que pasó la parte demandante.
3. Erró el Honorable Tribunal al indicar que la parte demandada-apelante había sido desestimado su petición y que en el plano que se sometió con el caso JJV2016-0745 había mencionado como una de las colindantes a la parte demandante-apelada había hecho un reconocimiento tácito de que la propiedad era de la demandante-apelada.
4. Erró el Tribunal al admitir el plano aprobado por la oficina de Gerencias y Permisos (OfGePE) ya que el mismo el dueño que comparece es una persona fallecida.
5. Erró el Honorable Tribunal el admitir como evidencia el plano admitido por la OfGePE.
6. Erró el Honorable Tribunal al no tomar conocimiento judicial que las ventas y transferencias de terrenos de Maximiliano Vega Flores y Petra Lucía Vázquez se hacían siempre en escritura pública.
7. Erró el Honorable Tribunal al indicar que el padre de la demandada recurrente había reconocido que la demandante recurrida reconoció a esta como titular del predio objeto del terreno sin haber ni un ápice de declaración de este en el récord.
8. Erró el Honorable Tribunal ya que si se verifican los exhibits 44, 45 y 453 planos de la parte demandante erró el Tribunal al interpretarlos.
9. Erró el Honorable Tribunal ya que llega a la conclusión errada de que el perito de la demandada Agrimensor Benigno Rodríguez incluían terreno del solar donde tiene enclavada su vivienda la demandada.
10. Erró el Honorable Tribunal al concluir que el padre de la parte demandante, abuelo de la demandada había reconocido tácitamente que el terreno era de la demandante.
11. Erró el Honorable Tribunal al llegar a la conclusión que el perito de la parte demandada nunca hizo gestiones para conseguir el documento privado de la parte demandante.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2020, la apelada presentó *Moción sobre Incumplimiento de Normas sobre Recurso de Apelación y en Solicitud de Remedio*. El 26 de febrero de este año, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la apelante a expresarse sobre el alegado incumplimiento señalado en la antes referida moción. El 24 de junio de 2020, la Sra. Vega Vázquez presentó *Alegato de la parte Apelada*. Luego, el 6 de julio de 2020, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte apelante un término de quince días para cumplir con nuestra *Resolución* del 26 de febrero. Igualmente advertimos sobre la facultad que como tribunal nos proveen las Reglas de Procedimiento Civil, así como nuestro propio Reglamento, para imponer sanciones por falta de diligencia e inclusive desestimar reclamaciones.

II.

A

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que todo procedimiento de apelación se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, dichas reglas y aquellas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por su parte, la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, describe el contenido del escrito de apelación en casos civiles. En específico, la Regla 16(C), en sus sub-incisos (e) y (f), exige que el escrito de apelación contenga un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia y una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v.*

The Taco Maker, Inc., 181 DPR 281, 290 (2011). Los requisitos procesales le imparten certeza y orden al proceso ante un foro apelativo facilitando la revisión del foro primario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 368 (2005).

B

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchan su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o

parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia al TPI cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Íd.*

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Cuando en un recurso de apelación se ha señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

A estos efectos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, “la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o su apreciación errónea por parte del tribunal apelado someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. La apelante deberá acreditar dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, el método de reproducción de la prueba oral que pretende utilizar. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. Por otro lado, la Regla 76 del Reglamento establece los requisitos necesarios para la transcripción. La apelante será responsable de desplegar toda la diligencia requerida para dar cumplimiento a los plazos dispuestos por esta regla. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

III.

Como indicamos, en su recurso de apelación la apelante señaló la comisión de once errores. De estos, cuatro versan sobre la errónea admisión de cierta evidencia; seis, de una manera u otra impugnan las determinaciones de hechos alcanzadas por el tribunal

o la apreciación de la prueba que hiciera; y uno objeta la negatoria del TPI de tomar conocimiento judicial sobre un hecho.

Al revisar el recurso que nos ocupa, notamos que la apelación que atendemos incumple con varias disposiciones de nuestro Reglamento que impiden nuestra función revisora. En primer lugar, el recurso carece de una completa y correcta discusión de los errores señalados. Los argumentos presentados por la apelante en la discusión de sus errores carecen de referencia específica a los hechos y las fuentes de derecho que puedan apoyar tales planteamientos. Por el contrario, estos se limitan a atacar la sentencia del caso con meras opiniones que son insuficientes en derecho para derrotar la presunción de corrección de la que disfrutaban las sentencias.

A modo de ejemplo, en su señalamiento de error 6, la apelante alega que erró el tribunal al no tomar conocimiento de un hecho. Sin embargo, su **único** planteamiento en apoyo fue que “[t]odas las transacciones de los fenecidos Maximiliano Vega Flores y Petra Lucía Vázquez eran en escritura pública y no en documentos privados sin autenticar.” No discutió las disposiciones legales sobre la toma de conocimiento judicial, ni indicó qué disposición específica autorizaba u obligaba al tribunal a tomar conocimiento del hecho pretendido.

Igual deficiencia sufre la discusión de los errores 1, 2, 4 y 5, en los que, si bien reclama la admisión errónea de cierta evidencia documental, la apelante no aporta argumento **en derecho** alguno que demuestre que la evidencia era inadmisibile y, por consiguiente, que los errores fueron cometidos.

De igual forma, aunque en sus señalamientos de error 3, 7, 8, 9, 10 y 11 cuestiona varias de las determinaciones de hecho del tribunal sentenciador, la interpretación dada a cierta evidencia documental o la apreciación de la prueba realizada, la apelante no

ha provisto las herramientas necesarias para poder ejercer nuestra función revisora y pasar juicio sobre la evaluación de la prueba en el caso.

Así pues, a pesar de haber presentado su Apelación el 3 de febrero de este año, a la fecha de notificación de esta Sentencia, la apelante no ha siquiera informado al tribunal sobre qué métodos de reproducción de la prueba utilizará para colocarnos en posesión de hacer un análisis integral de la prueba y evaluar el dictamen del foro recurrido. Aunque el apéndice de su recurso contiene varios documentos relacionados al caso, estos no son suficientes para derrotar la deferencia que le debemos a la evaluación del foro primario. La ausencia de una reproducción de la prueba oral nos impide evaluar la apreciación de la prueba cuestionada, lo que constituye un impedimento real para que como tribunal podamos atender el caso en los méritos.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones